

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Auto resuelve recurso reposición
Radicado: 63.190.40.89.001.2019.00347.00
Ejecutante: Conjunto Campestre Los Almendros
Ejecutado: Sociedad J.D.M. Ltda. en Liquidación
Interlocutorio: No. 111

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del conjunto demandante, respecto de la providencia dictada dentro del trámite de la referencia el día 29 de septiembre de 2021, el cual dispuso dejar sin efectos legales los autos de fecha 22 de febrero (ordena continuar la ejecución) y 27 de mayo de 2021 (corre traslado avalúo).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Pretende la parte interesada que este Despacho deje sin efecto el auto mencionado bajo el argumento de que en efecto sí llevó a cabo la notificación personal de la demandada de manera adecuada. Señaló que, en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la virtualidad es potestativa, ya que el vocablo **“también”** contenido en la citada norma, otorga la posibilidad de notificar por otro medio que no sea virtual, situación que es aplicable al caso en concreto, por lo que procedió a enviar la notificación personal con todos los anexos a la dirección física, además le informó que se entendía notificada personalmente transcurridos 2 días después de la entrega.

Adujo también que al haber recibido personalmente la señora Martha Cecilia Saraza, el 9 de octubre de 2020, el documento contentivo de la notificación con la información suficiente para su comparecencia, se le garantizó su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

Por otro lado, indicó que no le quedaba claro la mixtura de que hablaba el despacho, ya que, al enviar la información requerida, se cumplía con los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, concluyó que la parte accionada contó con el tiempo suficiente para comparecer al proceso y exponer sus contradicciones.

CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar

su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

El tema objeto de controversia es la notificación personal de la demanda. Al respecto, se debe precisar que el trámite que realizó la ejecutante fue el envío de un documento denominado “citación para la diligencia de notificación personal” a la señora Martha Cecilia Saraza Arcila, a la dirección física Conjunto Campestre Los Almendros, con ella se aportó copia de la demanda y del mandamiento de pago, pero no se le indicó que quedaría notificada con el recibo de esa decisión, sino que se le invitó a las instalaciones del juzgado a realizar la notificación personal, situación que no ocurrió. Con fundamento en ese procedimiento, el juzgado emitió auto de seguir adelante la ejecución el 22 de febrero de 2021 y, posteriormente, auto que ordenó correr traslado del avalúo.

En decisión del 29 de septiembre del mismo año, y al ejercer control de legalidad, se consideró que tal procedimiento no había sido llevado a cabo conforme a las normas que rigen los diferentes tipos de notificaciones lo que genera una vulneración al derecho de defensa, y, por tanto, se dejó sin efectos las providencias de fechas 22 de febrero y 27 de mayo de 2021, en la que se explicó la diferencia entre la notificación regulada por el Decreto 806 de 2020 y el art. 291 del C.G.P y las razones por las que se considera que tales procedimientos fueron desconocidos, y no cumplió con la finalidad perseguida.

Ahora bien, en torno a los argumento de desacuerdo, debe precisarse que es cierto como lo asegura la demandante que la notificación virtual es tan solo una posibilidad de poner en conocimiento al demandado del trámite y que el vocablo “también” le conceda la facultad para hacerlo de otra manera, pero es precisamente esa situación la que se puso de presente en la decisión que recurre, pues a pesar de que utilizó un medio físico, se obvió el trámite relacionado para ese tipo de notificación y quiso aplicar el contenido de la notificación virtual.

De otro lado, hace alusión la recurrente a que el término “comparecer” que usó en su citatorio hacía referencia no al de acudir al despacho sino al de ejercer su defensa, interpretación que se aleja del contenido completo de la información que aportó a la demandante en el que textualmente le indica “*Sírvase comparecer DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN, PARA PAGAR O DIEZ (10) DÍAS PARA EXCEPCIONAL, AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO, ubicado en la calle 14 No. 6-37 Edificio Alcaldía Municipal, segundo piso, j01prmpalcirca@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de... **a fin de ser notificado personalmente** de la providencia proferida en el siguiente proceso..*” (Negrillas del texto original)

Como se observa de la lectura completa de la decisión, es dable concluir que el documento que recibió la demandada era una citación y no una notificación, pues se le incoó para que acudiera al juzgado a ser notificada y no como ahora lo intenta hacer parecer la recurrente, como información para que ejerciera sus derechos. Ante la falta de comparecencia de la ciudadana en el término de la citación, debió seguirse por la parte interesada con el proceso de notificación por aviso, pero no ocurrió así y

equivocadamente se continuó con la ejecución sin la debida notificación de la demandada, la cual a la fecha no ha actuado en el trámite.

Por esas razones, que fueron plasmadas en el proveído cuestionado, es que no es posible considerar que el proceso de notificación personal se efectuó de manera adecuada, pues se le envió a la demandada un citatorio, más no una notificación, para que se presentara al juzgado, cuando éste para la época se encontraba en aislamiento y se le informó que la finalidad era ser notificada personalmente en la sede del Despacho. Si como lo asegura la recurrente en su recurso, la posibilidad de acudir al despacho era imposible por ser un hecho notorio a nivel mundial por la situación de pandemia, no se entiende entonces por qué le brindó información de dirección y horario de atención para que acudiera a él a notificarse personalmente.

De otro lado, la recurrente defiende su postura al sostener en la parte introductoria del memorial del recurso que remitió tanto a la dirección de notificaciones que aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad como a la dirección del bien inmueble sobre el cual pesan las cuotas de administración adeudadas, situación que no fue reportada al Juzgado, ya que únicamente se adjuntó la citación que fue remitida a la dirección del bien raíz embargado.

Además, debemos atender que el fin del Decreto 806 de 2020, es *“adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. Por lo que, al revisar el ánimo con el cual se creó la norma en comento no contempla que se mezclen las reglas que existen para la notificación personal; ya que es optativo de la parte interesada el sistema que elige para proceder al enteramiento de la demanda, razón por la cual, para este despacho judicial no es de recibo que se remita a la dirección física el citatorio, pero con todos los requisitos de la notificación personal que se realiza a través de medios electrónicos, mixtura que, nuevamente sostenemos, no cumplió con los fines propuestos en este caso.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-420-2020, enseñó:

*“Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un **mensaje de datos** y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

*Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El **mensaje de datos** debe ser enviado “a la **dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado*

*corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º)...” *negrillas del Despacho*”.*

Nunca ha mencionado el despacho que el Decreto Legislativo 806 haya derogado el Código General del Proceso, como al parecer lo entendió la recurrente, por el contrario, lo que se explicó es que se estableció una nueva forma de notificación personal, privilegiando la tecnología. En ese orden de ideas, incurre en contradicción la actora pues si tiene claro que pretendía era hacer uso del procedimiento ordinario de notificación, debió seguir el trámite de la notificación personal, enviando la citación, y de no presentarse para la notificación personal la demandante, acudir a la notificación por aviso.

Sin embargo, y esta es la mixtura a la que se ha referido el despacho, realizó una citación para notificación personal, sin que ella se materializara, pero pretende generar las consecuencias de la notificación electrónica, lo que, indiscutiblemente, afecta el derecho de defensa y debido proceso de la parte ejecutada.

De otro lado, hace mención la recurrente a que si la contraparte hubiese querido expresar su inconformidad con la notificación debió hacerlo según lo faculta el inciso final del artículo 8 del decreto legislativo 806. Considera el despacho que, si bien es cierto la parte puede alegar la nulidad por indebida notificación, incluso después de seguir adelante la ejecución, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 134 C.G.P., también es dable hacerlo al juzgado en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 de la misma disposición y según el canon 137, ibidem, máxime porque el proceso no ha terminado con pago total a los acreedores ni por otra causa legal.

Adicionalmente, la causal de nulidad advertida no ha sido saneada, pues como insistentemente lo puso de presente la parte demandante la parte afectada no ha actuado dentro del presente trámite.

En ese sentido, una vez revisada la providencia objeto de controversia, así como el proceso de notificación efectuado por la parte ejecutante considera el despacho que no hay lugar a reponer la decisión.

En cuanto al recurso de alzada, como quiera que el proceso es de menor cuantía se concede por haber sido oportunamente interpuesto y sustentado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 C.G.P, la apelante, si lo considera necesario, puede en el término de 3 días agregar nuevos argumentos a su apelación.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 305 del 29 de septiembre de 2021, el cual dejó sin efectos las providencias de 22 de febrero (ordena continuar la ejecución) y 27 de mayo de 2021 (corre traslado avalúo), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación por tratarse de un asunto de menor cuantía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 C.G.P, la apelante, si lo considera necesario, puede en el término de 3 días agregar nuevos argumentos a su recurso.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e9bba513f2ccc1a1a295411228f803aa5e546e7b5258f453d9c417f4f1e252

Documento generado en 17/02/2022 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>